

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2018 00341

Actor(a): Edgardo Javier Ganem Vega y Mirta Nieto López

Demandado(a): Servigenerales S.A. E.S.P. y el Municipio de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Edgardo Javier Ganem Vega en razón del presunto incumplimiento por parte del Alcalde Municipal de Montería y el Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P. del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial en fecha dos (02) de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

El incidentista mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018¹ manifiesta que el fallo de fecha 2 de mayo de 2018, proferido por esta Unidad Judicial, ordenó al Municipio de Montería, a través de su Alcalde, que adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativa y técnica) para garantizar la continua prestación del servicio público de

¹ Ffs. 1-2

aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería, en la cual se incluyan las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII en las veredas mencionadas, mediante la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores por carros recolectores, red humana de distribución, instalación de tanques de basuras o a través del medio más idóneo al efecto, en una periodicidad acorde con la cantidad de desechos producidos y de forma regular, que impida la acumulación y derrame de basuras en esos sectores, entre otros términos. Sin embargo, hasta la fecha el Alcalde de Montería no ha dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

2. Del fallo de tutela.

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018 decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al medio ambiente sano, a la integridad física y a la dignidad humana de los señores de los señores **EDGARDO JAVIER GANEM VEGA (C.C. 6.869.407)** en su condición de Coordinador de la Institución Educativa Juan XXIII Sede *El Vidrial*, y la señora **MIRTA ROSA NIETO LÓPEZ (C.C. 34.994.237)**, en su condición de líder comunal de la vereda *El floral*, así como los derechos fundamentales de la comunidad en general de los sectores señalados, en consecuencia, ordenó al Alcalde Municipal de Montería que: **i)**. Proceda a diseñar un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente, que garantice la prestación del servicio público domiciliario de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería, de forma eficiente, permanente, continua y suficiente, que implique la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores, para lo cual se le concede un término de diez (10) meses contados a partir de la notificación de esta providencia; y **ii)**. Mientras se diseña y pone en funcionamiento este plan de acción, se ordenará al Municipio de Montería a través de su alcalde municipal, que en forma preventiva e inmediata, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativas y técnicas) para garantizar la continua prestación del servicio público de aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería, de forma directa o a través de terceros, sin ningún tipo de interrupción; en la cual se incluyan las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII en las veredas mencionadas, mediante la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores por carros recolectores, red humana de distribución, instalación de tanques de basura o a través del medio más idóneo al efecto, en una periodicidad acorde con la cantidad de desechos producidos y de forma regular, que impida la acumulación y derrame de basuras en esos sectores².

3. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018³ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor Marcos Daniel Pineda García - Alcalde Municipal de Montería y al señor José Fernando Echeverry Cardona – Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P, lo cual se realizó el día 9 de mayo de 2018⁴ mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas oficinajuridica@monteria.gov.co y

² Ffs. 3-9

³ Ffs. 10

⁴ Ffs. 11

asitente.juridicomonteria@servigenerales.com, respectivamente, concediéndoles un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuestas de los incidentados.

4.1. José Fernando Echeverry Cardona – R. L. de Servigenerales S.A. E.S.P.⁵: Expone que el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2018 resolvió tutelar los derechos de los accionantes y, en consecuencia, ordenó única y exclusivamente al Municipio de Montería, a través de su alcalde municipal, para que diseñara un plan de acción que permita una solución definitivamente y permanente, que garantice la prestación del servicio de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral. Igualmente, destaca que el citado fallo también ordenó al Municipio, en forma preventiva e inmediata garantizar el servicio de aseo a las precitadas veredas. Por lo tanto, reitera que la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. no fue declarada responsable por el agravio a los derechos fundamentales tutelados, ni contra ella se impartieron ordenes que debiese cumplir; por el contrario, en la parte considerativa del fallo en mención, el Juez de tutela fue claro en señalar que la empresa no era responsable de la prestación del servicio público de aseo en las Veredas El Vidrial y El Floral y que era el Municipio del garante de dicha prestación y quien incumplió su deber de garantizar los servicios, siendo este el responsable de prestar el servicio a las precitadas poblaciones. Finalmente, resalta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en el presente asunto, respecto a Servigenerales S.A. E.S.P.

4.2. Alcalde Municipal de Montería⁶: Manifiesta que conforme a la orden impuesta por esta Unidad Judicial se han desplegado diferentes acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial por parte del Municipio de Montería; en primer lugar, la cotización de servicios especiales elevada por parte de la Secretaría de Infraestructura a la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P. y a CORASEO S.A. E.S.P. Asimismo, destaca que el Alcalde de Montería solicitó a los Secretarios de Despachos de Gobierno, Infraestructura, Hacienda, Planeación y General, para que realizaran una mesa de trabajo cuyo objetivo fue analizar y estudiar las medidas legales, administrativas y presupuestales, para la elaboración de un plan de manejo proporcional y razonable en los términos previstos en dicha providencia, la cual se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2016 en las instalaciones de la Alcaldía de Montería. En ese orden, manifiesta que se concertó una visita técnica el día 11 de mayo de 2018, en las dos veredas, con el fin de identificar en número de puntos críticos para establecer la cantidad de servicios especiales, que es lo que se requiere para que Servigenerales S.A. E.S.P. cotice la prestación del servicio. Posteriormente, a través de la visita técnica en las veredas se evidenció que no existe una cantidad de desechos que priorice un derrame de basura en estos sectores como lo manifiestan los accionantes, existe una mala disposición de residuos especiales. Por lo tanto, le pidieron la colaboración a la Policía Metropolitana de Montería, con el fin de realizar campañas de sensibilización en las dos comunidades y, finalmente, indican que se están a la espera del reporte de Servigenerales S.A. E.S.P. sobre la visita técnica y que el 15 de mayo de 2018 se procederá a la remoción de los

⁵ Fls. 15-30

⁶ Fls. 31-63

residuos sólidos focalizados en los denominados puntos críticos de las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII.

4.3. Ministerio Público: El señor Agente del Ministerio Público que actúa en el presente Despacho no se pronunció en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiados los argumentos expuestos por el incidentista y las contestaciones del mismo, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿ Ha realizado el representante legal de municipio de Montería, las actuaciones ordenadas en la providencia de fecha 2 de mayo de 2018, que amparó los derechos fundamentales del tutelante, y que permitan determinar el cumplimiento de la misma, o si por el contrario se ha incumplido esa sentencia que dé lugar a imponer las sanciones por desacato?

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

2. Del incidente de desacato.

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)"

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁷:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."⁸

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola*

⁷ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-744 de 2003.

*constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁹.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica¹⁰.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*¹¹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1). identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2). darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3). si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4). resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5). siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹².

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹³ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N.º: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹³ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁴.

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el día dos (02) de mayo de 2018 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al medio ambiente sano, a la integridad física y a la dignidad humana de los señores **EDGARDO JAVIER GANEM VEGA (C.C. 6.869.407)** en su condición de Coordinador de la Institución Educativa Juan XXIII Sede El Vidrial, y la señora **MIRTA ROSA NIETO LÓPEZ (C.C. 34.994.237)**, en su condición de líder comunal de la vereda El floral, así como los derechos fundamentales de la comunidad en general de los sectores señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Montería a través de su alcalde municipal, para que proceda a diseñar un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente, que garantice la prestación del servicio público domiciliario de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería (Córd.), de forma eficiente, permanente, continua y suficiente, que implique la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores, para lo cual se le concede un término de diez (10) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Mientras se diseña y pone en funcionamiento este plan de acción, se ordenará al Municipio de Montería a través de su alcalde municipal, que en forma preventiva e inmediata, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativas y técnicas) para garantizar la continua prestación del servicio público de aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería (Córd.), de forma directa o a través de terceros, sin ningún tipo de interrupción; en la cual se incluyan las sedes de la Institución Educativa Juan XXIII en las veredas mencionadas, mediante la recolección, transporte y eliminación de las basuras y demás desechos producidos en esos sectores por carros recolectores, red humana de distribución, instalación de tanques de basura o a través del medio más idóneo al efecto, en una periodicidad acorde con la cantidad de desechos producidos y de forma regular, que impida la acumulación y derrame de basuras en esos sectores”¹⁵.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: Advierte esta Unidad Judicial que la orden establecida en la sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 sólo va dirigida contra el Alcalde Municipal de Montería. Por lo tanto, es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al señor **José Fernando Echeverry Cardona** – Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P., por ello, se denegará el presente incidente de desacato respecto al citado funcionario.

En ese orden, con el propósito de establecer si en el *sub examine* se dan los presupuestos necesarios para determinar que existe un incumplimiento de la sentencia de tutela bajo estudio, se hace necesario estudiar las pruebas allegadas por parte del Municipio de Montería. Por ello, se estudiarán cada una de éstas a continuación:

¹⁴ *Op cit.*
¹⁵ Fl. 7

1. Copia del oficio No. S.I.M. 018.0453, mediante el cual se solicita cotización de servicios especiales a la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. (fls. 36-39)
2. Copia del oficio No. S.I.M. 018.0443, mediante el cual se solicita cotización de servicios especiales a la empresa CORASEO S.A. E.S.P. (fls. 34-35)
3. Copia del Acta de reunión de fecha 9 de mayo de 2018 (fls. 43-46)
4. Copia del Acta de visita a las Veredas el Floral y Vidrial de fecha 11 de mayo de 2018. (fls. 40-42)
5. Copia del oficio No. SGOB-00690-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, por medio de la cual se solicita a la Policía Metropolitana de Montería colaboración para la realización de jornadas de sensibilización ambiental. (fl. 60).
6. Copia del oficio No. S.I.M. 018.0140 de 16 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita una nueva reunión a los Secretarios de Despacho de la Alcaldía de Montería, para revisar las medidas tomadas para el cumplimiento del fallo de tutela (fl. 61).
7. Dieciocho (18) fotografías. (fl. 47-57 y 62-63)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por parte de la Alcaldía de Montería, encuentra esta Unidad Judicial que el Alcalde Municipal de Montería viene realizando las acciones pertinentes con el fin de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2018. En ese orden, se observa el Despacho que el señor Marcos Daniel Pineda García - Alcalde de Montería -, a través de sus funcionarios, ha realizado las siguientes actividades: **i).** Reuniones de los Secretarios de Despacho, con el fin de analizar y estudiar las medidas legales, administrativas y presupuestales, para la elaboración de un plan de manejo proporcional y razonable en los términos previstos en la sentencia de tutela bajo estudio; **ii).** Solicitud de cotizaciones elevadas a dos empresas que prestan el servicio público de aseo, para la prestación de un servicio especial, a fin de realizar jornadas de limpieza en las áreas descritas en el fallo de tutela; **iii).** Reunión con los accionantes y docentes con el fin de establecer los puntos críticos de residuos sólidos en la Vereda el Floral y El Vidrial, en la cual asistió la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Montería; y **iv).** Recolección de las basuras en los puntos críticos establecidos en la visita previamente realizada.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, es dable advertir que se encuentra acreditado que la conducta asumida por el incidentado ha estado siempre dirigida a darle cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2018 - proferido por esta Unidad Judicial-, lo cual se desprende de las actuaciones realizadas por parte de los funcionarios de la Alcaldía de Montería hasta la fecha, en atención las directrices impartidas por el señor Alcalde - a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio-. Por lo

¹⁶ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

tanto, en este momento no es posible manifestar que no se ha acatado el aludido fallo por parte del precitado mandatario local.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial se abstendrá de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 al señor **Marcos Daniel Pineda García**, en su condición de Alcalde Municipal de Montería, teniendo en cuenta las acciones realizadas por parte del citado funcionario, con el fin de darle cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho en la aludida providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se;

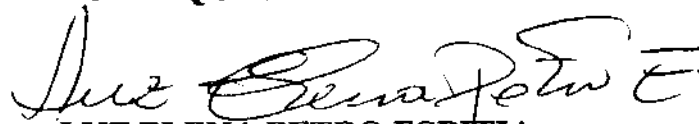
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al señor **José Fernando Echeverry Cardona** – Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P., en consecuencia, deniéguese el presente incidente de desacato, respecto al citado funcionario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 al señor **Marcos Daniel Pineda García**, en su condición de Alcalde Municipal de Montería, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° — de hoy 25/ mayo/2018 A LAS 8:00 A.M.
Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria